



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2226
RADICADO: 2021-00280-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad FEDERAL S.A.S.

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón del pagaré 160, suscrito el 27 de agosto de 2020, por la suma de \$1.413.027.982, así como los intereses a partir del vencimiento de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*., se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

En la pretensión 1. solicita se libre mandamiento de pago por la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.453.448.044), suma superior y muy diferente a la plasmada en el pagaré aportado (anexo 09 exp. digital), que es la suma de \$1.413.027.982.

Igualmente deberá sustentar, en relación con la pretensión 2., los intereses allí peticionados, es decir, la liquidación de los mismos conforme lo autoriza la superintendencia bancaria, para así tener el Despacho la certeza de que no sobrepase el límite de usura.

Deberá adecuar la demanda en tal sentido, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Catalina López Vélez, T.P. 262.743 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 08 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 fijado en la página web de la Rama Judicial el 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00280-00

Código de verificación: **b5db188dda6bc6aaa847e153463b0cd28baba207615dd6719353dfba7f2720fe**

Documento generado en 02/11/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>